



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 282 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRCH : 343-2014
CUT : 4878-2012
IMPUGNANTE : CEDIMIN S.A.C.
ORGANO : AAA Caplina - Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POL : Distrito : Choco
Provincia : Castilla
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa CEDIMIN S.A.C. y declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 090-2011-ANA/AAA I C-O, al haberse vulnerado el principio de tipicidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Compañía de Exploraciones Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. (en adelante CEDIMIN S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 090-2011-ANA/AAA I C-O, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se sancionó a la referida empresa por verter aguas industriales tratadas en caudal mayor que el otorgado, imponiéndole una multa de 5.0 UIT.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa CEDIMIN S.A.C mediante su recurso impugnativo solicita que la Resolución Directoral Nº 090-2011-ANA/AAA I C-O sea declarada nula.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa CEDIMIN S.A.C sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución de sanción en el quinto considerando se refiere que el hecho imputado constituye una infracción en materia de agua tipificada en el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 144° del referido Reglamento, sin embargo, este último dispositivo no hace referencia a una sanción sino a causales de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas.
3.2. La autoridad de primera instancia inició el procedimiento sancionador en su contra por verter aguas residuales industriales tratadas sin autorización a la quebrada Cortada y la sancionó por haber realizado vertimiento de aguas industriales tratadas en un caudal mayor al otorgado, lo cual resulta contradictorio, dado que si la empresa no contaba con autorización para verter aguas residuales tratadas, tampoco tenía un caudal definido para el vertimiento.
3.3. La autoridad no atendió su solicitud de autorización de vertimiento en el tiempo legalmente establecido, por ello la empresa mediante escrito de fecha 19.03.2011 solicitó acogerse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual Tratada - PAVER y en base a esta solicitud y conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 5° de la Resolución Jefatural Nº 274-2010-AANA, los procedimientos sancionadores que haya iniciado la Autoridad Nacional del Agua se deberán suspender con la sola acreditación de haberse acogido a PAVER.



- 3.4. La empresa no sobrepasó el caudal anual total máximo de vertimiento autorizado, el aumento del caudal se debió al incremento de filtraciones en la mina debido a la temporada de lluvias y nevadas en la zona; sin embargo, se debe señalar que la capacidad instalada de la planta de tratamiento es suficiente para tratar el volumen incrementado y responder diligentemente minimizando un posible impacto ambiental.
- 3.5. La autoridad se limitó a tomar muestras puntuales sin considerar que el volumen de vertimiento autorizado anualmente no debe ser medido en base a muestras, si no se cuenta con instrumentos de cálculo volumétrico permanente, por lo que el cálculo de aforo del caudal en un momento determinado no determina el volumen anual.
- 3.6. La autoridad no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad al momento de sancionar, por cuanto no valoró que el aumento de caudal se debe a un caso fortuito, y que la empresa realizó todos los esfuerzos para contar con la autorización de vertimiento emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo

- 4.1 Mediante Cedula de Notificación N° 725-2011 – Castilla, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Arequipa en relación al Caso N° 1506015201-2011-40-0, notificó a la Autoridad Local del Agua Camaná – Majes sobre la Disposición N° 01.2011-FPEMA-MP-AR de fecha 31.03.2012, mediante la cual se le exhorta a que realice las acciones de supervisión y fiscalización y de ser el caso se determine la imposición de sanción a la empresa CEDIMIN S.A.C.
- 4.2 Conforme con lo señalado en el acta de inspección ocular de fecha 05.05.2011, la Administración Local del Agua Camaná – Majes verificó la existencia de un (1) túnel, Túnel N° 4880 Bocamina principal de la empresa CEDIMIN S.A.C. ubicado en el punto de las coordenadas UTM 809598 m E – 8288831 m N, constatándose la existencia de un caudal de 125 l/s , medición efectuada mediante método de flotador; el referido caudal es vertimiento de las galerías filtrantes del túnel 4880, estas aguas fluyen a la quebrada cortada y desembocan en el río Challa, sector Callanca, afluente del río Colca – Majes – Camaná.
- 4.3 Con escrito de fecha 09.05.2011, la empresa CEDIMIN S.A.C. en relación con la inspección ocular a que hace referencia el numeral precedente, señala que la autoridad debe considerar que se incrementó el caudal a 125 l/s debido a las lluvias y nevadas propias de las zonas altas de Arequipa. La empresa adjunta los siguientes documentos: i) copia de la licencia de uso de agua superficial con fines de explotación minera otorgada mediante Resolución Administrativa N° 430-2009-ANA-ALA.CM, ii) copia de la autorización de vertimiento de aguas de minas tratadas otorgada mediante Resolución Directoral N° 018-2010-ANA-DCPRH iii) copia de la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales para vertimiento, y; iv) copia de la autorización de vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas otorgada mediante Resolución Directoral N° 018-2011-ANA- DGCRH.
- 4.4 Mediante el acta de inspección ocular de fecha 02.06.2011, la Administración Local de Agua Camaná - Majes, señaló que en la quebrada Cortada por donde fluye el río Challa a 1.5 kilómetros aproximadamente, desde la bocamina del nivel 4880, se verificó la existencia de vertimiento de aguas residuales tratadas de uso minero por un volumen o caudal de 125 l/s, ubicado a una latitud de 4412 en las coordenadas 08007833 m E – 8288486 m N.
- 4.5 Mediante la Carta N° 123-2011-ANA-ALA.CM de fecha 25.05.2011, la Administración Local de Agua Camaná – Majes solicitó a la empresa CEDIMIN S.A.C. que remita los reportes trimestrales y análisis efectuados a la fecha en los puntos de control de efluentes líquidos (vertimientos) y que indiquen si se está cumpliendo con los límites máximos permisibles normados.
- 4.6 Con el escrito de fecha 13.06.2011, la empresa CEDIMIN S.A.C. presentó los siguientes documentos: i) informe semestral de autorización sanitaria del sistema de tratamiento de disposición de aguas residuales industriales para vertimiento de la bocamina de nivel 4880 del año 2009 al 2010, y; ii) los informes trimestrales de modificación de estudio de impacto ambiental de proyecto Paula del año 2010 al 2011, refiriendo que los parámetros reportados en los informes antes señalados se encuentran dentro de los niveles máximos permisibles.



- 4.7 La Administración Local del Agua Camaná – Majes en el Informe N° 054-2011-ANA-ALA-CM de fecha 22.07.2011 señaló que la Resolución Directoral N° 333-2009-DIGESA/SA de fecha 03.02.2009 que otorgó a la empresa CEDIMIN S. A.C. la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocatoma de nivel 4880 (E-10) por un volumen de 1598 875 2 m³ solo estuvo vigente hasta el 18.02.2011.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.8 La Administración Local de Agua Camaná - Majes, mediante Notificación N° 131-2011-ANA-ALA.CM de fecha 27.06.2011, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CEDIMIN S.A.C. por verter aguas residuales industriales tratadas sin autorización al cuerpo de agua de la quebrada Cortada, río challa, tributario del río Miña, Colca, Majes y por haber sobrepasado el caudal anual total de vertimiento autorizado mediante la Resolución Directoral N° 333-2009/DIGESA/SA, hechos tipificados en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como muy grave.
- 4.9 Con el escrito de fecha 11.08.2011, la empresa CEDIMIN S.A.C. presentó sus descargos argumentando que: i) que la empresa sí contaba con autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento de la bocamina nivel 4880 por un volumen anual de 1598 875, 2 m³ otorgada mediante Resolución Directoral N° 333-2009/DIGESA/SA notificada el 18.02.2009, iniciando los trámites para la renovación de la autorización con fecha 14.02.2011 es decir antes del vencimiento del plazo dispuesto en la referida resolución, ii) la empresa se acogió al PAVER, por lo que el procedimiento sancionador iniciado por la Autoridad Nacional del Agua debió ser suspendido, iii) la empresa no ha sobrepasado el caudal anual total máximo de vertimiento autorizado. El aumento del caudal se debió al incremento de filtraciones en mina debido a la temporada de lluvias y nevadas en la zona; sin embargo, se debe señalar que la capacidad instalada de planta de tratamiento es suficiente para tratar el volumen incrementado, por tanto el vertimiento fue tratado adecuadamente, y; iv) la infracción que se imputa de realizar vertimientos por encima del volumen autorizado, no se encuentra tipificada.
- 4.10 En el Informe Técnico N° 158-2011-ANA-ALA.CM del 29.09.2011, la Administración Local de Agua Camaná - Majes señaló que la empresa CEDIMIN S.A.C. está realizando vertimiento de aguas residuales industriales tratadas sin autorización al cuerpo de agua de la quebrada Cortada, río Challa tributaria del río Miña, Colca, Majes y viene incumpliendo lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 333-2009/DIGESA/SA en lo que respecta al caudal anual total de vertimiento autorizado contraviniendo lo establecido el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.11 Con Oficio N° 577-2011-ANA-ALA.CM de fecha 03.10.2011 la Administración Local del Agua Camaná – Majes remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para la continuación del trámite.



- 4.12 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitió el Informe Técnico N° 89-2011-AAA-I-CO-SDCPRH/MPPC de fecha 06.10.2011, en el cual señaló que del resultado de los parámetros determinados in situ y del laboratorio, la empresa cumple con los parámetros y estándares de calidad ambiental del agua según Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM para la Categoría 3: “ Riego de vegetales y bebida de animales”, en el punto de monitoreo R- Challa 01, para el punto de monitoreo R- Challa 02, el parámetro manganeso excede el valor de ECAs los demás parámetros cumplen los ECAs para Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales.



- 4.13 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitió el Informe Técnico N° 004-2012-AAA-I-CO-SDCPRH/MPPC de fecha 01.02.2012, en el cual concluye que el vertimiento en mayor volumen del autorizado pone en riesgo la salud de las poblaciones aledañas al cuerpo de agua que recibe el efluente, de igual manera pone en riesgo el uso agrario pecuario y agrícola de las zonas que se sirven del recurso, por lo que debe calificarse la infracción como grave.



- 4.14 Mediante la Resolución Directoral N° 090-2011-ANA-AAA-IC-O del 15.02.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó a la empresa CEDIMIN S.A.C. con una multa equivalente a 5 UIT por verter aguas residuales industriales tratadas por un caudal mayor al otorgado.



Se evidencia, que la autoridad de primera instancia emitió el acto administrativo, Resolución Directoral N° 090-2011-ANA-AAA-IC-O, con un error en la redacción del año, dado que al haberse emitido con fecha 15.02.2012, la referida resolución corresponde al año 2012, debiendo tomar en adelante la siguiente numeración, Resolución Directoral N° 090-2012-ANA-AAA-IC-O del 15.02.2012.

Actuaciones posteriores a la sanción impuesta

- 4.15 Con escrito 29.03.2012, la empresa CEDIMIN S.A.C. presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2012-ANA-AAA-IC-O del 15.02.2012.
- 4.16 Mediante el Informe Técnico N° 334-2014-ANA-DGCRH/CFV del 02.07.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos señaló que: i) en cuanto a la tipificación de la infracción en relación a los hechos cometidos por la empresa CEDIMIN S.A.C. verter aguas industriales tratadas por un caudal mayor al otorgado no se encuentra dentro del supuesto de la infracción establecida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ii) la empresa CEDIMIN S.A.C. no cuenta con inscripción en el PAVER según lo establecido en el literal c) de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y; iii) existen medios probatorios que determinan que la empresa CEDIMIN S.A.C. de manera indirecta ha vertido aguas residuales hacia el río Challa, sector Callanca afluente del río Colca – Majes Camaná, tal como indican las actas de inspección ocular de fechas 05.05.2011 y 02.06.2011.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de tipicidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales entre ellos el principio de tipicidad, el cual señala que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*.
- 6.2. Con respecto al referido principio el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC establece que “el su principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.



- 6.3. Por su parte, Morón Urbina sostiene que “la ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente”¹.
- 6.4. A su vez, Nieto García precisa que “el mandato de tipificación se desenvuelve, por otra parte, en dos niveles. En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (ya examinada) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo al principio de tipicidad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con lo descrito previamente por la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por la ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos” (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)²
- 6.5. De lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que, con respecto al principio de tipicidad se debe desarrollar una evaluación en dos fases: i) La fase normativa, es decir, si la conducta imputada al impugnante se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y, ii) La fase aplicativa, es decir si la autoridad evaluó correctamente la subsunción del hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras.

Respecto al vertimiento de aguas residuales tratadas

- 6.6. El primer párrafo del artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, referida al vertimiento de las aguas residuales tratadas establece que “la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.”
- 6.7. Asimismo, el artículo 80° de la referida ley establece que “todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación. La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.”
- 6.8. El numeral 1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-AG, sobre el otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas, establece que “la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establece dicha Autoridad. (...)”.
- 6.9. Asimismo, conforme a lo establecido en literal b) del artículo 144° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “Es causal de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas: b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento”.
- 6.10. Por su parte, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA³ en su artículo 28° numeral 28.3 literal b) establece que “es causal de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización”.



¹ MORON URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Pág. 628. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima: 2004.

² NIETO GARCÍA, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, p.269. Editorial Tecnos: Madrid, 2012

³ Artículo 28° del Reglamento para el Otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reusos de aguas residuales tratadas

- 6.11. El numeral 9 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción el "realizar vertimientos sin autorización". Asimismo, el Reglamento de la referida ley en el literal d) del artículo 277° establece que es una infracción el "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.12. En ese sentido, conforme a lo señalado tenemos que constituye infracción en materia de aguas el realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, advirtiéndose de ello que no se establece una sanción por verter aguas residuales tratadas por un caudal o volumen mayor al otorgado; sin embargo, el referido hecho sí constituye una causal de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento por incumplir las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.13. En relación con el argumento de la impugnante referido a que la resolución de sanción en el quinto considerando refiere que el hecho imputado constituye una infracción en materia de agua tipificada en el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 144° del referido Reglamento, lo cual no hace referencia a una sanción sino a causales de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas, este tribunal considera que:
- 6.13.1. En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Camaná - Majes inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CEDIMIN S.A.C. señalando como hechos, el verter aguas residuales tratadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y; sobrepasar el caudal anual total de vertimiento autorizado mediante la Resolución Directoral N° 333-2009/DIGESA/SA; asimismo sancionó a la impugnante por verter aguas industriales tratadas por un caudal mayor al otorgado.
- 6.13.2. De lo anterior se advierte que el hecho referido a sobrepasar el caudal anual total de vertimiento autorizado no se enmarca dentro de los supuestos contemplados como sanción en la Ley de Recursos Hídricos, ni en su Reglamento, evidenciándose que la autoridad de primera instancia no subsumió el hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras, es decir, la autoridad de primera instancia sancionó a la impugnante por una conducta atípica.
- 6.13.3. En consecuencia, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña vulneró el principio tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la fase normativa, desarrollada en los numeral 6.1 al 6.5 de la presente resolución, al haber sancionado a la empresa CEDIMIN S.A.C. por una conducta que no se circunscribe en ninguno de los supuestos con los que se configura la infracción imputada y peor aún, al señalar que dicha conducta se encuentra tipificada en el literal s) concordándola con el literal b) del artículo 144° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.13.4. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 0333-2009/DIGESA/SA, la autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y disposición de Aguas Residuales Industriales para vertimiento otorgada a la empresa CEDIMIN, tenía una vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su notificación, y tomando en cuenta que fue notificada con fecha 18.02.2009, encontrándose vigente hasta el 18.02.2011. En consecuencia, a la fecha en que se practicaron las inspecciones oculares de fechas 02.06.2011 y 05.05.2011, la empresa CEDIMIN S. A.C. no contaba con autorización vigente, por tanto se encuentra acreditado que la referida empresa efectuó vertimientos de aguas residuales tratadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.13.5. En consecuencia, al haber constatado que la autoridad de primera instancia emitió la resolución impugnada sancionando a la empresa CEDIMIN, con una incorrecta tipificación de la presunta conducta infractora, afectando de este modo el principio de tipicidad, lo que constituye una contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se subsume en causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° de la referida ley, que señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias.



6.13.6. Por lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde por tanto declarar fundado el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución Directoral N° 090-2011-ANA/AAA I C-O, dejándola sin efecto legal alguno y de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y al evidenciarse que existe una actuación de inspección, como la descrita en el numeral 4.2 y 4.4; corresponde reponer el procedimiento al momento en que la Administración Local del Agua Camaná – Majes, notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales tratadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua a la empresa CEDIMIN S. A.C. conforme lo disponen los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.14. En cuanto a los demás argumentos del recurso de apelación sometido a conocimiento, descritos en los numerales del 3.2 al 3.6 de la presente resolución, se debe considerar que no corresponde efectuar el análisis de este extremo por cuanto se ha constatado la existencia de causal para declarar la nulidad de la resolución apelada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 307-2014-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

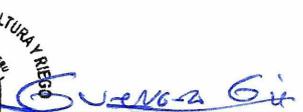
RESUELVE:

- 1° Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CEDIMIN S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 090-2011-ANA/AAA I C-O, dejándola sin efecto legal alguno.
- 2° Disponer que la Administración Local del Agua Camaná – Majes notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales tratadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, observando lo dispuesto en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa CEDIMIN S.A.C.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL



EDGBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



JUAN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA